

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo primero del Real Decreto tres mil quinientos doce/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de diciembre, queda modificado, en lo que afecta a la chapa laminada en frío, para embutición extraprofunda, de la siguiente manera:

Partida arancelaria	Artículo	Cantidad en toneladas	Plazo de vigencia
73.13-D-2-b 73.13-D-2-c	Chapa laminada en frío para embutición extraprofunda, apta para posterior esmaltación destinada a la fabricación de bañeras	7.500	1-1-78 a 31-3-78

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

13322 REAL DECRETO 1042/1978, de 14 de abril, por el que se prorroga el contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 10.000 toneladas métricas de monoetilenglicol grado fibra (partida arancelaria 29.04-B-1).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y dada la conveniencia de complementar la producción nacional de monoetilenglicol, sin gravar innecesariamente su adquisición, se estima conveniente prorrogar el contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de monoetilenglicol grado fibra.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga en nueve meses, a partir de su fecha de caducidad, el plazo de vigencia del contingente arancelario libre de derechos, establecido por el Real Decreto dos mil quinientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, y se amplía la cuantía fijada en el mismo en la cantidad que se señala a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Cuantía de la ampliación Toneladas
29.04-B-1	Etilenglicol	10.000

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—El contingente establecido en el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

13323 REAL DECRETO 1043/1978, de 14 de abril, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 100.000 toneladas de amoniaco licuado, de la subpartida arancelaria 28.16.A, destinado a la fabricación de abonos.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de amoniaco licuado destinado a la fabricación de abonos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, con un plazo de vigencia desde el primero de marzo de mil novecientos setenta y ocho hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, para la importación de cien mil ochocientas toneladas de amoniaco licuado, de la partida arancelaria 28.16-A.

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—El contingente establecido en el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

13324 REAL DECRETO 1044/1978, de 14 de abril, por el que se prorroga la suspensión de derechos arancelarios a la importación de alcohol etílico.

Los Reales Decretos tres mil trescientos setenta y tres/mil novecientos setenta y siete, y doscientos veintiséis/mil novecientos setenta y ocho, dispusieron la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de alcohol etílico rectificado de melazas y del deshidratado.

Por subsistir las razones y circunstancias que justificaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla, haciendo uso de la facultad otorgada al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período trimestral comprendido entre los días once de abril y diez de julio, ambos inclusive, del presente año, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de alcohol etílico de melazas, rectificado, de más de noventa y seis grados, y de alcohol etílico deshidratado; suspensión que fue dispuesta por Reales Decretos tres mil trescientos setenta y tres/mil novecientos setenta y siete, y doscientos veintiséis/mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

13325 CIRCULAR de la Dirección General de Correos y Telecomunicación por la que se da nueva redacción al apartado cuarto de la Circular de 30 de enero de 1976 sobre establecimiento y utilización de instalaciones de líneas microfónicas.

En el apartado cuarto de la Circular de 30 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 37, de 12 de febrero), esta

Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el artículo primero del Decreto de 13 de mayo de 1933 («Gaceta» número 153, de 2 de junio), norma básica en materia de autorización de instalaciones megafónicas, se eximen de la obligatoriedad de aportar proyecto o propuesta técnica cuando la valoración de los materiales de la instalación no exceda de 30.000 pesetas, supuesto en el que es suficiente la presentación de una descripción de los elementos constitutivos y de la finalidad o servicio a que se pretende destinar la instalación.

Dado que el límite citado se fijó de acuerdo con los precios de mercado y pretendiéndose por otra parte una agilización en la tramitación y legalización de estas instalaciones, de uso cada vez más generalizado, se hace necesario el establecimiento de un nuevo límite.

En su virtud, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 18 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en el artículo primero del citado Decreto de 13 de mayo de 1933,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

El apartado cuarto de la Circular de esta Dirección General de 30 de enero de 1976 queda redactado de la siguiente forma:

«4. No se exigirá la formalización de propuesta técnica ni de proyecto cuando la valoración de los materiales necesarios para la instalación no exceda de cien mil pesetas, siendo suficiente en tales casos una descripción de los elementos constitutivos de la instalación y servicio a que se destina, así como su valoración.

El solicitante deberá, en todo caso, cumplimentar el impreso modelo en el que se determinan los datos descriptivos de la instalación.»

Esta disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de mayo de 1978.—El Director general, P. D., el Secretario general, Miguel Angel Eced.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13326 REAL DECRETO 1045/1978, de 19 de mayo, por el que se dispone el cese del Teniente General don José Vega Rodríguez en el cargo de General Jefe del Estado Mayor del Ejército.

A propuesta del Ministro de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

Vengo en disponer el cese, a petición propia, de acuerdo con el punto cinco del artículo décimo del Real Decreto tres mil veintiséis/mil novecientos setenta y seis, de veintitrés de diciembre, del Teniente General don José Vega Rodríguez como General Jefe del Estado Mayor del Ejército.

Dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

13327 REAL DECRETO 1046/1978, de 19 de mayo, por el que se nombra General Jefe del Estado Mayor del Ejército al Teniente General don Tomás de Liniers y Pidal.

A propuesta del Ministro de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

Vengo en nombrar General Jefe del Estado Mayor del Ejército al Teniente General don Tomás de Liniers y Pidal, cesando en su actual destino.

Dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

13328 ORDEN de 31 de marzo de 1978 por la que se dispone la publicación de la relación de funcionarios correspondientes al Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: A tenor de cuanto se dispone en el artículo 1.º del Decreto 864/1964, de 9 de abril, de conformidad con las instrucciones contenidas en la Orden de 7 de octubre siguiente,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer la aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las relaciones de funcionarios —referida al 31 de diciembre de 1977— correspondientes al Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado.

Dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los funcionarios interesados podrán formular ante esta Presidencia del Gobierno las reclamaciones que estimen pertinentes en relación a sus respectivos datos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 31 de marzo de 1978.

OTERO NOVAS

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Estado.